



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0239-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0204/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0204/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0239-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Partido Cívico Renovador (PCR), representado por su Presidente, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y los señores Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco, en la que figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Santo Domingo Este e interviniente forzoso el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

Primero: que tengan a bien acoger como bueno y valido nuestro Recurso de Apelación o Impugnación, interpuesto en contra de la Resolución marcada con el número 44/2023, emitido por La Junta Electoral del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo en fecha 06/noviembre/2023, notificada el 7/12/2023, en perjuicio del Partido Cívico Renovador (PCR), en la persona del candidato a



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regidor Félix Ernesto De La Cruz Santana y su suplente el Señor Jesús María Polanco, por estar hecho en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley sobre la materia.

Segundo: con igual respecto os solicitamos tengan a bien rechazar y dejar sin efecto jurídico la resolución número 44/2023 evacuada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en razón de los vicios, contradicciones, mala aplicación de la ley, falta de objetividad, contenidos en la referida Resolución, resultan una evidente contradicción entre sus propios motivos, violación a los derechos adquiridos en base a la alianza electoral, contradicciones con la ley de partidos, la ley del régimen electoral, la ley 29-11 y su Reglamento y sobre todo, con la Constitución de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y razonabilidad jurídica.

Tercero: que tengáis a bien ordenar que se mantenga la candidatura a regidor del Partido Cívico Renovador (PCR) en la persona del señor Félix Ernesto de la Cruz Santana y su suplente, reservada en el pacto concertado en la alianza entre los partidos Revolucionario Moderno y Cívico Renovador.

Cuarto: que ese alto tribunal de alzada tengan a bien revocar y dejar sin efecto dicha decisión marcada con la Resolución 44/2023 evacuada por la junta electoral de dicho Municipio, ordenando que la misma sea declarada sin efecto jurídico.

Quinto: que las costas sean reservadas de oficio por ser la materia de la cual se trata.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-325-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Santo Domingo Este y al interviniente forzoso Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Las partes instanciadas no depositaron escrito de defensa o pruebas, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 301-2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Junior Dipre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta en su recurso que “[e]n fecha 27 de junio de 2023, el Partido Revolucionario Moderno, depositó ante la Junta Central Electoral el listado de la Reservas de candidaturas, equivalente al veinte por ciento (20%) de cada nivel de elección, en la cual consta la reserva de la candidatura a regidores en la Circunscripción número tres, una de las cuales le corresponde al Partido Cívico Renovador. En fecha 3 de diciembre de 2022, el Partido Cívico



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Renovador, realizó una Asamblea Nacional Ordinaria, mediante la cual, en su quinta resolución, le confiere poderes al presidente Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y el Secretario General Franklin White para la concertación de pactos y alianzas electorales con otras fuerzas políticas. En virtud de este mandato, en fecha 22 de octubre del año 2023, los partidos Revolucionario Moderno (PRM), y Cívico Renovador (PCR), concertaron una alianza política, con miras a las elecciones a realizarse el tercer domingo del mes de febrero y tercer domingo del mes de mayo de 2024; en la Sexta resolución, el Partido Cívico Renovador extiende los poderes, para la firma de pactos y alianzas” (*sic*).

2.2. Agregan que “[e]n el referido acuerdo firmado por las autoridades de ambas organizaciones, el PCR se comprometió a no llevar boleta independiente y apoyar todas las candidaturas municipales propuestas por el PRM en la Circunscripción número 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dentro de la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a cambio de que este, le reservaría una posición a regidor y su respetiva suplencia a la misma posición en favor del Partido Cívico Renovador (PCR). Entre las condiciones del referido acuerdo, el PRM se comprometió a otorgar una reserva de las candidaturas a regidor y suplente en una posición que no comprometiera la cuota para el género masculino, como ciertamente se hizo, acuerdo que fue legalmente notariado en fecha 16/11/2023, por la notario público, Licda. Marlín Rosario Peña, de los del número del Distrito Nacional, matriculado en el colegio de notarios de la República Dominicana, con el numero 1572 al día Notariado” (*sic*).

2.3. Continúan indicando que “en fecha 07 de diciembre del año 2023, la Junta Municipal Electoral, entregó una sorpresiva notificación de una resolución al candidato a regidor del PCR, quien había acudido a la Junta, a confirmar el número de la boleta que le habían designado, para incluirlo en la propaganda que ya se había diseñado, contentiva de la decisión sobre la reserva, mediante la cual, entre otras cosas, la Junta, por un lado, a) lo excluye en el listado que contiene a los demás candidatos a regidores; por otro lado b) expresa la declaratoria de expulsión del candidato del POR de la boleta” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, solicitan: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se deje sin efectos la Resolución apelada y, en consecuencia, que se mantenga la candidatura a regidor por el Partido Cívico Renovador (PCR) en alianza encabezada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al señor Félix Ernesto de la Cruz Santana y su suplente por la circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la reserva de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de validación de recepción de candidaturas municipales, depositada por el Partido Cívico Renovador ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este;
- iv. Copia fotostática de registro de pacto de alianza registrado ante la Junta Central Electoral (JCE), bajo el número 2023001009, depositado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Félix Ernesto de la Cruz Santana;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna;
- vii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de el/la candidata (a) regidor (a) 3 del municipio Santo Domingo Este, correspondiente a Félix Ernesto de la Cruz Santana;
- viii. Copia fotostática de poder especial de representación suscrito por Félix Ernesto de la Cruz Santana, otorgando poder a los licenciados Gustavo Adolfo Rojas Camilo y Alvarado Antonio Reyes Sánchez;
- ix. Copia fotostática de registro de firmas de candidatos del Partido Cívico Renovador, realizado en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática del carnet de abogados de República Dominicana, correspondiente al señor Álvaro Antonio Reyes Sánchez;
- xi. Copia fotostática del carnet de abogados de República Dominicana, correspondiente al señor Gustavo Adolfo Rojas Camilo;
- xii. Copias de diversas fotografías de carteles publicitarios de Félix de la Cruz;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

5.1.3. En la especie, no reposa en el expediente la comunicación al organismo directivo del partido político concernido mediante la cual se notificó la resolución impugnada. En tal tesitura, el plazo aplicable carece de un punto de partida cierto y verificable, lo cual imposibilita su cómputo. Así las cosas, en virtud del principio *pro actione*, esta Corte estima pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno. De manera que, en conclusión, procede que se admita el recurso y se ponderen los demás aspectos del caso.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. En el presente caso, el Partido Cívico Renovador (PCR) es una organización política aliada al Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización partidaria sobre la que versa la Resolución apelada. Mientras que, los ciudadanos Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco, son candidatos incluidos en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, posteriormente, rechazadas sus candidaturas en virtud de la decisión rendida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este mediante la resolución recurrida. Esa participación en la instancia primigenia, les otorga la legitimación para acceder a la justicia electoral. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

6. DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

6.1. El Partido Cívico Renovador (PCR) y los señores Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco depositaron, conjuntamente con el recurso de apelación de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), una demanda en intervención forzosa contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2. Respecto la intervención forzosa, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en sus artículos 70 y 71, establecen:

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

6.3. Estas formalidades fueron cumplidas por la parte recurrente, constando en el expediente las notificaciones de lugar. Por tanto, se estima admisible la intervención forzosa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. FONDO

7.1. El presente caso versa sobre un recurso de apelación contra una resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año 2024. Los apelantes procuran que en el marco de la alianza concertada entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) –organización política que personifica la alianza - y el Partido Cívico Renovador (PCR), debieron ser nominados los señores Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco Guerrero, en los puestos de regidor y suplente, respectivamente, en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este.

7.2. Los principales hechos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los argumentos invocados por la parte impetrante y las piezas aportadas durante la instrucción de la causa, son los siguientes:

- a) En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizó el depósito de sus reservas de candidaturas ante la Junta Central Electoral;
- b) Posteriormente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Cívico Renovador (PCR) realizaron un pacto de alianza registrado en la Junta Central Electoral (JCE) bajo el número 203001009, depositado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El referido acuerdo, incluye una alianza en el nivel de regidores por la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este. Indica el pacto que, el Partido Cívico Renovador (PCR) aportará un regidor de género masculino.
- c) En virtud del pacto de alianza, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluyó en su propuesta de candidaturas ante el municipio Santo Domingo Este a los señores Félix Ernesto de la Cruz Santana y Jesús María Polanco Guerrero, ambos recurrentes en el presente proceso. El primero, fue propuesto al puesto de regidor titular y el segundo, suplente de regidor.
- d) En fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de Santo Domingo Este, emitió la Resolución 44/2023 sobre conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), indicando que rechazaba la candidatura del señor Félix Ernesto de la Cruz Santana, pues existe un pacto de alianza anterior al realizado por el Partido Cívico Renovador (PCR) que se antepone. A su vez, rechazó la candidatura de Jesús María Polanco Guerrero, pues el listado de candidaturas de suplentes a regidores en la Circunscripción 3 fue denegada por incumplir con la proporción de género.

7.3. En ese orden de ideas, aunque no se advierte que exista un pacto anterior al concertado entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y otra organización partidaria que se sobreponga a la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alianza con el Partido Cívico Renovador (PCR), este Tribunal advierte que la propuesta de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, que, en primero orden, concuerda con lo pactado en dicha demarcación no debía ser aprobada con las candidaturas de los señores Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco por las razones que se explicaran a seguidas.

7.4. Conforme se explicó en la sentencia TSE/0184/2023, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fueron proclamados 8 hombres y 1 mujer. Como resultado de la elección, era necesario ajustar las propuestas de candidaturas para satisfacer la proporción de género en la categoría de regidores, tantos titulares como suplentes. Esto implicaba utilizar las tres reservas de candidaturas exclusivamente para postular mujeres en las plazas designadas para ello, las cuales debían ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido. Para adoptar la referida decisión, este Tribunal expuso, entre otros, los motivos que se refieren a continuación:

7.7. De manera particular, es relevante señalar, que, según lo establecido en los párrafos de la Resolución administrativa mencionada, las suplencias de regidurías deben corresponder al mismo género que el titular y, en consecuencia, debe cumplir en igual medida con la proporción de género del 40/60, ya sea hombre o mujer.

7.8. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal, de un simple examen puede verificar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el puesto de suplentes a regidores por la Circunscripción 3, donde se eligen 12 puestos, solo nominó a 2 candidaturas de género femenino, incumpliendo con la proporción de género, además, nominó a personas que no participaron en el proceso interno. Por tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó parcialmente la propuesta y que condujo, además, a la negación de la candidatura del hoy reclamante, pero en base al incumplimiento de la proporción de género por parte de la organización partidaria proponente.

(...)

7.15. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen doce (12) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario. Al resultar electos ocho (8) hombres en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de las plazas reservadas para ser destinadas a candidaturas femeninas, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, una de las candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

7.25. Al proclamarse ocho (8) candidaturas del género masculino, se debía proceder con la sustitución del último hombre más votado por la siguiente mujer más votada y que no había sido proclamada. En ese sentido, el ciudadano Alexander Sánchez González, que ocupó la posición núm. 9 en la proclamación de candidaturas y que, dentro de las candidaturas masculinas fue el octavo más votado, es quien debe ser sustituido por la ciudadana Jehimy Esthefany Pérez, siguiente mujer más votada y no proclamada. En este punto, la propuesta de candidaturas estaría constituida por siete (7) candidaturas masculinas y dos (2) candidaturas femeninas. Las tres (3) plazas restantes y reservadas debían ser destinadas a candidaturas de género femenino que debían ser aportadas por el partido político proponente o por los partidos aliados beneficiados de dichas plazas, de haber intervenido pactos en ese sentido. Este criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género. [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.]

7.26. En esos mismos términos, fue reiterado por este Tribunal en la sentencia TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en ininidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...). [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-21.]

(...)

7.28. Una vez determinada la lista de candidaturas a presentar como regidores titulares, es necesario ajustar la lista de suplentes para cumplir con la proporción de género, de modo que, el sustituto y el titular sean del mismo género. Las personas postuladas a suplentes deben provenir de aquellos que participaron en el proceso interno de las elecciones primarias, siguiendo el orden de la proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE), según lo establecido en la Resolución número 071 y detallado en el párrafo 7.13 de esta sentencia y de ser necesario el cómputo definitivo de las elecciones primarias.

7.5. En resumen, por la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, las reservas de candidaturas debían ser ocupadas por candidaturas de género femenino, conforme a la línea jurisprudencial asentada por este Tribunal en sus sentencias TSE-091-2019 de fecha doce (12) de noviembre de 2019 – confirmada por la sentencia TC/0104/20, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) – y TSE-165-2020 de fecha trece (13) de enero de 2020. En el contexto de las reservas de candidaturas destinadas a alianzas políticas, es posible utilizar estas plazas de manera flexible para cumplir con la proporción de género. Esto significa que, aunque inicialmente se haya propuesto un hombre para ocupar una candidatura determinada, existe la posibilidad de sustituirlo por una mujer si ello contribuye a satisfacer la proporción de género establecida. De esta manera, se armoniza la equidad de género y el respeto de los compromisos establecidos en el pacto de alianza. Es decir que, al variar una candidatura reservada, de género masculino, por una candidatura de género femenino, se logra no solo cumplir con los requisitos de proporción de género, sino también preservar los derechos generados por el acuerdo partidario entre



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los partidos aliados o coaligados. No está de más señalar que, al momento de reservar las candidaturas los partidos políticos no especifican quién será el ciudadano que ocupará esa reserva. La designación de la persona se concretiza más tarde, al presentar formalmente las propuestas de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente.

7.6. Con relación a los suplentes, las personas postuladas, tal como indica la citada sentencia TSE/0184/2023, debían provenir del listado de suplentes proclamados por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución 071, sobre proclamación de los candidatos electos en las Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En esas atenciones, el ciudadano Jesús María Polanco Guerrero, no tenía derecho a ser postulado como suplente a regidor.

7.7. Estas consideraciones conllevan a determinar que los recurrentes no tienen derecho a ser incluidos en la oferta electoral del Partido Revolucionario (PRM). De todos modos, se advierte que en dicha demarcación el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debe cubrir las plazas reservadas para cumplir la proporción de género y, en ese sentido, debe respetar los acuerdos a los que haya arribado con sus aliados y coaligados, siempre que no entorpezcan la aplicación de la proporción. Esto asegura el cumplimiento de los derechos derivados del pacto de alianza y de la proporción de género. Procede, por tanto, rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Cívico Renovador (PCR) y los señores Félix Ernesto de la Cruz y Jesús María Polanco, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación en virtud de que:

- a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó 3 candidaturas regidores titulares por la circunscripción 3 de Santo Domingo Este.
- b) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Cívico Renovador (PCR) realizaron un pacto de alianza registrado en la Junta Central Electoral bajo el número 203001009 en la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que incluyen el nivel de regidores por la circunscripción 3 de Santo Domingo Este. Indica el pacto que el co-recurrente, Partido Cívico Renovador (PCR), aportara un regidor de género masculino.

- c) En las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fueron proclamados 8 hombres y 1 mujer en las elecciones primarias. Como resultado, era necesario ajustar las propuestas de candidaturas para cumplir con la proporción de género en la categoría de regidores, tanto titulares como suplentes. Esto implicaba utilizar las tres reservas de candidaturas exclusivamente para postular mujeres en las plazas designadas para ello y deberá ser aportada por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, conforme a lo decidido por este Tribunal en la sentencia TSE/0184/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.